

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril)

### Comisión provincial

Sesión de 19 de Diciembre de 1898

#### CONCLUSIÓN (1)

Examinada la reclamación que hace el Ayuntamiento de esta Capital sobre el pago de estancias y socorros que se suministran á cuarenta y siete paisanos procesados por la jurisdicción militar que existen en la Carcel del partido, procedentes 24 del partido judicial de Alfaro, y 23 del de Cervera. Vista la Real orden de 23 de Septiembre de 1895, en la cual se dispone que los paisanos que carezcan de recursos, estén procesados por la jurisdicción militar y se encuentren presos en las cárceles públicas, se les socorra por las mismas en igual forma que á los procesados por la jurisdicción civil:

Considerando que en el caso presente ha de reputarse á los presos á que se hace referencia en las mismas condiciones que á los presos de Audiencia en expectación del juicio oral y sentencia, se acordó que los socorros que estos devenguen corran á cargo de fondos provinciales.

Examinadas las muestras de paños presentadas y notas de precios de los mismos con objeto de adquirir los que se consideren necesarios para la confección de trajes con destino á los Asilados en la casa de Beneficencia. Vista la nota presentada por el Sr. Director del referido Establecimiento, se acordó autorizar al mismo para adquirir sin las formalidades de subasta, y toda vez que su importe no exceda de dos mil pesetas, 200 metros de paño del ancho de 135 á 136 centímetros y su precio de seis pesetas, y 150 metros

(1) Véase el BOLETIN núm. 83.

del ancho de 122 á 123 centímetros, al precio de cinco pesetas metro, de la casa de D. Pedro Sáenz Díez, de Torrecilla de Cameros, igual á la muestra presentada por dicho señor y que su importe de mil novecientas cincuenta pesetas se pague con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

En vista de la contestación dada por D. Pelegrin González del Castillo, á quien se dió traslado del dictamen Fiscal y providencia del Tribunal del Reino de 13 de Agosto de 1896, dejando sin efecto el acuerdo de esta Corporación de 28 de Febrero del mismo año, que declaró irresponsables á los herederos de D. Modesto González del Castillo en el expediente de reintegro contra D. Manuel Ramos, en la que manifiesta é insiste que no habiendo recibido su esposa D.<sup>a</sup> María, hija del D. Modesto, bienes algunos procedentes de aquel, por no haber dejado nada á su muerte y que fallecida también su citada esposa cree no debe hacerse responsables de dicho alcance á sus hijos menores de edad, porque tampoco han recibido ninguna clase de bienes que provendrían del referido D. Modesto, y ruega se eleve su descargo al Tribunal de Cuentas del Reino á fin de que aquel Centro, si lo cree justo, declare la irresponsabilidad de sus hijos, confirmando los anteriores acuerdos de la Comisión provincial; teniendo en cuenta que no habiendo recibido D.<sup>a</sup> María González ni sus hijos bienes algunos procedentes del mencionado D. Modesto, no debe hacerse responsables de las faltas cometidas por aquel, se acordó remitir original la contestación de D. Pelegrin González del Castillo al Tribunal de Cuentas del Reino, y dejar copia de ella en el expediente para que obre sus efectos en el mismo.

Practicado un detenido reconocimiento en el despacho del difunto señor Contador de fondos provinciales, D. Felipe Victoriano Idígoras, se han encontrado los documentos correspondientes al expediente de alcance contra el Depositario que fué de fondos en esta Diputación, D. Daniel Ayuso, de los cuales resulta: Que las cantidades

que se le reclamaron referentes á descuento de sueldos de empleados é intereses que aquella devengaron, fueron ingresados en la Delegación de Hacienda de esta provincia por D. Matias Sáenz, tío y fiador del D. Daniel, según liquidación formulada por la Contaduría en 12 de Marzo de 1884, remitida en 18 del mismo al Sr. Gobernador para su remisión al Tribunal de Cuentas del Reino; que el alcance que contra el referido D. Matias Sáenz resultó en los libros de Contabilidad y actas de arqueo del día en que cesó y tomó posesión don Julián Ruiz, ascendía á 180.050'66 pesetas, según se comprobaba por certificación expedida por la referida Contaduría con fecha 13 del citado mes de Marzo de 1884 y remitida el referido día 18 al Sr. Gobernador para su envío al Tribunal de Cuentas del Reino; que de las 180.050'66 pesetas referidas, quedaron formalizados y debidamente justificados varios libramientos en suspenso, importantes en junto 99.649'88 pesetas, por lo que el alcance quedó reducido á 80.400 pesetas 78 centimos; que en dicha dependencia existen varios libramientos procedentes de la entrega que para el empréstito de 175 millones de pesetas hicieron la Diputación y Establecimientos de Beneficencia, importantes 45.135'68 pesetas, y á los cuales solo les falta en el recibo la firma del entonces Administrador económico de la provincial; que en la misma oficina se encuentran cuatro relaciones con sus correspondientes certificaciones de lactancias por nodrizas á niños expósitos en el año económico de 1873-74, que ascienden á la cantidad de 13.264'12 pesetas y á las cuales les falta la firma de los respectivos interesados; que existen, así bien, libramientos y recibos en suspenso, procedentes del ejercicio de 1873-74, por pagos hechos á empleados temporeros y por efectos adquiridos para los Hospitales provinciales instalados en esta ciudad en Noviembre de 1873 con motivo de la llegada de los heridos en las acciones de Montejurra, que ascienden á 4.086'69 pesetas; y por último, existen varios recibos ó cuentas-recibos de haberes devenga-

dos por Practicantes y enfermeros de dichos Hospitales y otros gastos para los mismos, importantes 1.029'24 pesetas. Todas estas cantidades que en junto suman 63.515'73 pesetas deben de ser de abono al Depositario Sr. Ayuso, puesto que no hay duda alguna de que fueran satisfechas por aquel, y sus pagos eran legales, y aunque, como se indica anteriormente, faltan algunos requisitos para su debida justificación, como ya están autorizados por el Sr. Ordenador de pagos y Contador, y sería difícil llevar aquellos requisitos por haber fallecido varios de los interesados é ignorar el paradero de los demás, podía dispensarsele de ello, desde el momento en que esta Corporación no abriga duda alguna de que fueron satisfechas oportunamente. En su virtud, se acordó que antes de decidir definitivamente si las cantidades que se citan han de servir de abono ó data al D. Daniel Ayuso, y en su defecto á los herederos de su tío y fiador D. Matias Sáenz, consultar con el Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que aquel Centro preste la oportuna conformidad para el abono indicado, y que este acuerdo se haga saber á los herederos de don Matias Sáenz, para que justifiquen en forma haber satisfecho 2.465'31 pesetas, procedentes de varios libramientos que aparecen datados en cuenta y no se justifica hayan sido satisfechos.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos las certificaciones que les fueron reclamadas por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, respecto á los medios legales adoptados por los mismos para recaudar los impuestos establecidos con que satisfacer el cupo provincial, y no haber distraído los fondos realizados destinados á dichas atenciones, se acordó entregar á los Agentes ejecutivos nombrados por la Diputación las certificaciones de descubiertos por que aquellos figuran, á fin de que procedan contra los Concejales por la vía ejecutiva de apremio, y respecto á los que han remitido las certificaciones antes indicadas, requerirles para que en el término de ocho días satisfagan cuanto adeudan al cupo provincial, pues de no hacerlo así se procederá igualmente por la vía ejecutiva.

Se acordó aprobar la distribución de fondos por capítulos, correspondiente al mes de Enero próximo, importante la cantidad de 41.413'88 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.



## Administración de Hacienda

### Contribución industrial.

#### CIRCULAR

El reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, dispone en su art. 68, que el día 1.º de Abril comiencen en todas las poblaciones los trabajos para la formación de la matrícula del próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Administración ha creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de aquel precepto reglamentario, á fin de que sin levantar mano, procedan á formar sus respectivas matrículas, ateniéndose para ello en un todo á lo que sobre el particular determinan los artículos 69 al 99, ambos inclusive, del antedicho Reglamento.

Aun cuando los preceptos contenidos en los artículos de referencia son perfectamente claros y no dejan lugar á dudas de ningún género, sin embargo la Administración considera pertinente, siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, precisar algunos detalles para la mejor inteligencia de los funcionarios que han de intervenir en servicio de tanta importancia como el que nos ocupa.

Así, pues, los trabajos preliminares para la confección de la matrícula, deberán empezar por la convocatoria y reunión de gremios para la elección de Síndicos y clasificadores que verifiquen el reparto de las cuotas de tarifa con que haya de tributar cada uno de los agremiados en el próximo año económico; debiendo tener en cuenta los Sres. Alcaldes, que si bien el reglamento determina que es necesario que pasen de diez los dedicados á una misma industria, sin embargo podrían agremiarse cuando todos ó la mayor parte, aunque no llegasen á aquel número, lo solicitasen oportunamente.

De igual modo ha dejado de ser necesaria para la formación de gremios la circunstancia de que en el último repartimiento gremial aparecía como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

En las poblaciones en que por su escasa importancia ó por otras causas, no exista agremiación, los Sres. Alcaldes y Secretarios, deberán formar inmediatamente la matrícula, incluyendo en ella además de los industriales que figurando en la del año actual continúan en el ejercicio de sus industrias, á los que hayan sido alta en el transcurso del mismo, y eliminando solamente á los que hubiesen cesado en aquellas, produciendo en tiempo oportuno las correspondientes declaraciones de baja.

Por si existen ocultaciones en el ejercicio de las industrias, los Sres. Alcaldes y Secretarios, como repre-

terados; pero les harán entender la obligación en que se encuentran de solicitar de esta oficina dentro de los primeros quince días del próximo mes de Julio, por medio de declaración de alta, que se les provea de la referida patente, para lo cual harán constar en la declaración la clase y precio de la patente que con arreglo á sus utilidades deban adquirir.

La matrícula, que por lo que á su encasillado se refiere, deberá ajustarse al modelo publicado en años anteriores, se extenderá con la reparación conveniente, totalizándola por tarifas; respecto de la primera, por clases y números de sus conceptos y epígrafes; y en cuanto á la segunda, tercera y cuarta y primera sección de la quinta, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.

Los nombres de los contribuyentes se figurarán en la matrícula por orden alfabético de primeros apellidos.

Las matrículas se formarán por triplicado, esto es, original y dos copias, de las cuales una de ellas se destina para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme previene el art. 114 del reglamento; siendo reintegradas, el primero con pólizas de 75 céntimos, clase 13.ª, aumentando dicho reintegro con el 40 por 100 de impuesto de guerra, establecido por la ley de Presupuestos vigente y Real orden de 29 de Junio último, y las segundas con timbres móviles de 10 céntimos, aumentados también con el 50 por 100 de recargo de guerra establecido por la ley y Real orden citadas. Dichos documentos deberán estar en poder de esta oficina precisamente para el día 1.º de Mayo próximo, los de aquellas localidades en que no exista agremiación, y para el 15 del mismo mes los correspondientes á poblaciones en que los industriales se constituyan en gremio; en la inteligencia de que transcurridos estos plazos y sin necesidad de nuevo aviso, la Administración propondrá al Sr. Delegado el nombramiento y salida de comisionados plantones, que con dietas á cargo de los Sres. Alcaldes y Secretarios pasen á confeccionar y recoger las matrículas.

La circunstancia de que la recaudación, por lo que se refiere á las industrias en ambulancia, deja bastanté que desear en la mayoría de los pueblos de esta provincia, toda vez que el Tesoro no obtiene por esta parte del impuesto los beneficios á que tiene derecho, obliga á esta oficina á recomendar á los Sres. Alcaldes que presten la atención debida á dicho servicio, con el fin de que, evitando el fraude, aumenten los rendimientos en mayor proporción que los obtenidos hasta la fecha. Nada más fácil que conseguir este objeto; pues para ello basta con que los Sres. Alcaldes prohiban en absoluto que en sus respectivas localidades se vendan objetos y artículos de los que caracterizan las industrias en ambulancia y que expresamente se determinan en los epí-

tantes que son de la Administración en los pueblos rurales, están obligados á velar por los intereses de aquella, y sino lo hacen, incurren en las responsabilidades que establece el párrafo 6.º del art. 172 del Reglamento del ramo, las cuales les serán exigidas con todo rigor, á cuyo efecto la Delegación de Hacienda tiene ya dadas órdenes precisas á los Investigadores, para que, al formar un expediente de defraudación, deduzcan y concreten en él la responsabilidad que puede alcanzarse á los Alcaldes de las localidades respectivas. Para evitar dichas responsabilidades, procurarán á todo trance invitar á las personas que se hallen en tales casos á que presenten las consiguientes declaraciones de alta, y las incluirán desde luego en la matrícula, acompañando á la misma aquellos documentos como justificante de las referidas inclusiones.

Hay que suponer que la aplicación de las cuotas y la base de población por que cada localidad ha de contribuir, no ha de ofrecer duda á los encargados de la confección de la matrícula, pues basta para ello con tener presente los cuadros colocados á la cabeza de las tarifas 1.ª y 4.ª, y el número de habitantes de derecho con que cada población figure en el último censo general ó parcial aprobado por el Gobierno; pero, desde luego, la Administración llama muy preferentemente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios respecto de las reformas y adiciones introducidas en el referido reglamento y tarifas de las contribuciones industrial y de comercio, las que oportunamente publicadas en los periódicos oficiales, lo han sido con posterioridad, y como apéndice á las mismas en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Julio de 1897 y en las correspondientes á los días 22 de Julio, 24 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1898.

No debe olvidarse que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento, las industrias que se ejercen en más de un término municipal, están gravadas con el 16 por 100 en concepto de recargos municipales, pero ingresándose éstas con aplicación exclusiva á favor del Tesoro; por consiguiente, en aquellas poblaciones en que los Ayuntamientos acuerden no imponer recargo alguno sobre la contribución industrial para atenciones de los mismos, ó que caso de acordarlo sea por un tipo menos del 16 por 100, los Alcaldes y Secretarios, al incluir en matrícula á los individuos que ejerzan las antedichas industrias, acumularán á estos en la casilla de la cuota para el Tesoro, las cantidades que correspondan con arreglo al expresado tipo de 16 por 100.

Modificado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 el sistema de tributación de los Médicos-Cirujanos, los cuales necesitan para ejercer su profesión hallarse provistos de la patente especial que creó el referido Real decreto, las Alcaldías cuidarán de no incluir en matrícula á dichos in-

terados; pero les harán entender la obligación en que se encuentran de solicitar de esta oficina dentro de los primeros quince días del próximo mes de Julio, por medio de declaración de alta, que se les provea de la referida patente, para lo cual harán constar en la declaración la clase y precio de la patente que con arreglo á sus utilidades deban adquirir.

La matrícula, que por lo que á su encasillado se refiere, deberá ajustarse al modelo publicado en años anteriores, se extenderá con la reparación conveniente, totalizándola por tarifas; respecto de la primera, por clases y números de sus conceptos y epígrafes; y en cuanto á la segunda, tercera y cuarta y primera sección de la quinta, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.

Los nombres de los contribuyentes se figurarán en la matrícula por orden alfabético de primeros apellidos.

Las matrículas se formarán por triplicado, esto es, original y dos copias, de las cuales una de ellas se destina para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme previene el art. 114 del reglamento; siendo reintegradas, el primero con pólizas de 75 céntimos, clase 13.ª, aumentando dicho reintegro con el 40 por 100 de impuesto de guerra, establecido por la ley de Presupuestos vigente y Real orden de 29 de Junio último, y las segundas con timbres móviles de 10 céntimos, aumentados también con el 50 por 100 de recargo de guerra establecido por la ley y Real orden citadas. Dichos documentos deberán estar en poder de esta oficina precisamente para el día 1.º de Mayo próximo, los de aquellas localidades en que no exista agremiación, y para el 15 del mismo mes los correspondientes á poblaciones en que los industriales se constituyan en gremio; en la inteligencia de que transcurridos estos plazos y sin necesidad de nuevo aviso, la Administración propondrá al Sr. Delegado el nombramiento y salida de comisionados plantones, que con dietas á cargo de los Sres. Alcaldes y Secretarios pasen á confeccionar y recoger las matrículas.

La circunstancia de que la recaudación, por lo que se refiere á las industrias en ambulancia, deja bastanté que desear en la mayoría de los pueblos de esta provincia, toda vez que el Tesoro no obtiene por esta parte del impuesto los beneficios á que tiene derecho, obliga á esta oficina á recomendar á los Sres. Alcaldes que presten la atención debida á dicho servicio, con el fin de que, evitando el fraude, aumenten los rendimientos en mayor proporción que los obtenidos hasta la fecha. Nada más fácil que conseguir este objeto; pues para ello basta con que los Sres. Alcaldes prohiban en absoluto que en sus respectivas localidades se vendan objetos y artículos de los que caracterizan las industrias en ambulancia y que expresamente se determinan en los epí-

grafes 1 al 50 de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, sin que previamente se hayan provisto de la oportuna patente los industriales que ejerzan aquellas. Y como la Administración ha de ser inexorable con los que respecto á este punto concreto demuestren lenidad, tolerancia ó negligencia, les advierte desde luego que si incurrieren en alguna de las faltas antedichas, se les considerará comprendidos en el párrafo 6.º del art. 172 del reglamento.

En las localidades en que por no existir ningún industrial no se forme matrícula, las Alcaldías expedirán y remitirán con la mayor urgencia á esta oficina una certificación en la que se haga constar tal extremo; cuya certificación deberá estenderse exactamente igual al modelo núm. 1 de los que se acompañan al reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Por lo que atañe á las demás poblaciones en que se forme matrícula, los Sres. Alcaldes remitirán también con ella los documentos siguientes:

1.º Un certificado acreditativo del acuerdo tomado por el Ayuntamiento para imponer el tanto por ciento del recargo para gastos municipales.

2.º Una relación nominal ó certificación negativa en otro caso, de los industriales que estén obligados á proveerse del certificado talonario de patente por ejercer alguna industria de las enumeradas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª.

3.º Una escala gradual de cuotas en la que figuren todas las comprendidas en la matrícula; y

4.º La factura ó lista cobratoria, en la cual se totalizarán juntas las cuatro primeras tarifas y separadamente la primera sección de la quinta.

Por último; habiéndose dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas que, en previsión de las modificaciones que para el próximo año económico puedan introducirse en las cuotas ordinarias y recargos transitorio y de guerra, se figuren en las matrículas, aunque dejándolas en blanco, las columnas correspondientes á dichos recargos, y se suspenda también la fijación de las cuotas ordinarias, esta Administración encarga á los Sres. Alcaldes y Secretarios que aplacen la consignación en los expresados documentos de las cuotas y recargos de referencia, hasta tanto que por circular al efecto se les ordene lo verifiquen; pudiendo, sin embargo, cumplir los demás servicios que se recomiendan dentro de los plazos que se han señalado; pues además de que si así no lo hicieran, se originarían al Tesoro perjuicios de consideración, por dificultar el comienzo de las gestiones secundatorias dentro de la época reglamentaria; no evitarían el que esta oficina se viera en la necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda, la adopción de las medidas de rigor que preceptúa el art. 70 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, las cuales serían aplicadas seguramente sin contemplaciones de ningún género.

Logroño 12 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.